



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, **25 SET. 2019**

SGA
006-377

Señor
JAIME ALFREDO MASSARD BALLESTAS
Representante legal
Unión Temporal Laguna
Carrera 64D No. 86-134
Barranquilla

Ref. Res. No. **0000746** de 2019
25 SET. 2019

Le solicitamos se sirva comparecer a la subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

borra

Exp. Por abrir
Proyectó: Laura De Silvestri

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



*09 177
50
19-9*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. 0000746 DE 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES A LA UNION TEMPORAL LAGUNA, CONFORMADA POR INVERSIONES JACUR Y COMPAÑIA LIMITADA, Y VALORES Y CONTRATOS S.A. – VALORCON S.A."

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que a través de documento radicado el 27 de Septiembre de 2017 bajo No.0008915, el señor JAIME MASSARD BALLESTAS, actuando en calidad de representante legal de la UNIÓN TEMPORAL LAGUNA, conformada por Inversiones JAcur y Compañía Limitada y Valores y Contratos S.A. – Valorcon S.A., solicitó a esta Corporación que el trámite de concesión de aguas superficiales, proveniente del Embalse del Guajaro, para el desarrollo del proyecto denominado "Mejoramiento de la Vía Corredor Oriental del Guajaro"

Que en atención a la solicitud antes referenciada, esta Corporación expidió el Auto No. 1601 del 18 de Octubre de 2017, por medio del cual se inició trámite de evaluación de la concesión de aguas Superficiales solicitada por la Unión Temporal Laguna, condicionado al pago por concepto de evaluación ambiental y a la publicación de la parte dispositiva del mencionado Auto.

En virtud de la anterior, la Unión Temporal Laguna, mediante radicados No.0002391 del 14 de Marzo de 2018 y No.0001641 del 21 de Febrero de 2019, acreditó ante esta Corporación las obligaciones antes referenciadas con el fin de darle continuidad al trámite solicitado.

Con el objeto de evaluar la viabilidad de la concesión de aguas solicitada, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, realizaron, el 25 de Julio de 2019, visita técnica de inspección ambiental en el área donde se pretende realizar la captación de aguas, de la cual se originó el Informe Técnico No. 0974 del 30 de Agosto de 2019, en el cual se consignan los siguientes aspectos:

"ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: El proyecto consistente en el mejoramiento de la vía corredor oriental del Guajaro, en el Departamento del Atlántico, y se encuentra en ejecución.

OBSERVACIONES DE CAMPO. ASPECTOS TÉCNICO:

Se realizó visita técnica de inspección ambiental en las coordenadas donde la Unión Temporal Laguna, pretende realizar captación de aguas superficiales, para el proyecto de mejoramiento de la vía corredor oriental del Guajaro, observándose que

Durante la visita técnica de inspección ambiental se observó que la Unión Temporal Laguna realizaría la captación de agua del Embalse del Guajaro en los puntos localizados en las siguientes coordenadas: Latitud, 10°27'57,74"N-Longitud, 75°2'45,86"O; Latitud, 10°26'14,32"N-Longitud, 75°3'12,98"O y Latitud, 10°24'36,10"N-Longitud, 75°4'26,24"O.

La captación de aguas se realizará por medio de un camión cisterna con capacidad de 13.600 litros, el cual cuenta con una bomba a gasolina con potencia de 0,5 HP y una manguera de 4 pulgadas de diámetro para la succión del agua en el Embalse del Guajaro. Y será utilizada para la humectación de las vías que hacen parte del proyecto de mejoramiento de la vía corredor oriental del Guajaro.

EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA PARA LA CONCESIÓN DE AGUAS

- Radicado con N°. 0008915 del 27 de Setiembre de 2017, por medio de la Unión Temporal Laguna solicitó una concesión de aguas superficiales provenientes del Embalse del Guajaro, adjuntando la siguiente información:

1. Información contenida en el formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales:

Datos del solicitante:

Nombre o razón social: Unión Temporal Laguna.

NIT: 901.093.713-1

Dirección: Carrera 64D No. 86-134, Barranquilla.

Garces

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. 0000746 DE 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES A LA UNION TEMPORAL LAGUNA, CONFORMADA POR INVERSIONES JACUR Y COMPAÑIA LIMITADA, Y VALORES Y CONTRATOS S.A. - VALORCON S.A."

Teléfonos: 357 43 00 – 315 722 7330.

E-mail: dcarlosd5@hotmail.com.

Representante legal: Jaime Alfredo Massard Ballestas.

CC No: 7.427.028 de Barranquilla.

Información General:

Dirección del predio: Zonas rurales, corredor vial entre Aguada de Pablo y Santa Lucía (Las Compuertas).

Departamento: Atlántico.

Municipio: Sabanalarga.

Requiere servidumbre para el aprovechamiento o para la construcción de las obras: No.

Costo del proyecto: \$45.000.000.

Información fuente de abastecimiento:

Tipo de fuente de abastecimiento: Lago.

Nombre de la fuente: Embalse del Guajaro.

Sitios Propuestos para la captación: Latitud, 10°27'57,74"N-Longitud, 75°2'45,86"O; Latitud, 10°26'14,32"N-Longitud, 75°3'12,98"O y Latitud, 10°24'36,10"N-Longitud, 75°4'26,24"O.

Demanda/Uso:

Uso: Humectación del tramo de la vía Aguada de Pablo – Santa Lucía (Las Compuertas).

Caudal solicitado: 12 L/s.

Término por el cual se solicita la captación: 18 meses.

2. Información establecida en el artículo 2.2.3.2.9.1 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015:

- a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal.

Nombre o razón social: Unión Temporal Laguna.

NIT: 901.093.713-1.

Dirección: Carrera 64D No. 86-134, Barranquilla.

Teléfonos: 357 43 00 – 315 722 7330.

Representante legal: Jaime Alfredo Massard Ballestas.

CC No: 7.427.028 de Barranquilla.

- b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua.
El agua se pretende captar del embalse del Guajaro en los puntos localizados en las siguientes coordenadas: Latitud, 10°27'57,74"N-Longitud, 75°2'45,86"O; Latitud, 10°26'14,32"N-Longitud, 75°3'12,98"O y Latitud, 10°24'36,10"N-Longitud, 75°4'26,24"O.
- c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción.
El agua a captar beneficiará al proyecto que consiste en el mejoramiento de la vía corredor Oriental del Guajaro, en el Departamento del Atlántico.
- d) Información sobre la destinación que se le dará al agua.
El agua que se captará del Embalse del Guajaro se utilizará para para la humectación de la vía y demás actividades propias del proyecto de mejoramiento de la vía corredor oriental del Guajaro.
- e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo.
Para el desarrollo del proyecto se solicitó un caudal de 12 L/s en cada punto de captación, para captar un volumen diario de 518,4 m³, correspondientes a 15.552 m³/mes y 186.624 m³/año.

Jacur

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N° 0000746 DE 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES A LA UNION TEMPORAL LAGUNA, CONFORMADA POR INVERSIONES JACUR Y COMPAÑIA LIMITADA, Y VALORES Y CONTRATOS S.A. – VALORCON S.A."

f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar.

- **Captación:** La forma de captación de agua se hará por medio de un camión cisterna con capacidad de 13.600 litros, el cual lleva un cheque adaptado para una manguera de 4 pulgadas. La manguera se llevará hasta el Embalse del Guajaro para captar el agua, con el fin de evitar derrame de aceites o gasolina por parte del automotor al cauce de agua.

El agua a captarse será utilizada para la humectación de la vía y áreas que requieran, producción de concretos, y para las actividades propias del proyecto de mejoramiento de la vía corredor Oriental del Guajaro.

- **Derivación:** No existirán derivaciones, pues una vez captada el agua y almacenada en el carro tanque, éste lo aplicará directamente a la vía.
- **Conducción:** No existirá conducción, pues una vez captada el agua y almacenada en el carro tanque, este lo aplicará directamente a la vía.
- **Restitución de sobrantes:** No se generarán sobrantes, ya que el liquido se distribuirá directamente a la superficie de las vías.
- **Distribución:** La distribución se realizará por medio de carro tanque.
- **Drenaje:** No existirán drenajes, el liquido será adsorbido por la superficie de la vía.
- **Inversiones:** Esta se implementará para la captación del agua, la cual se hará por medio de un camión cisterna con su respectiva motobomba y la contratación de un conductor y un ayudante.
- **Cuantía:** Cuarenta y cinco millones moneda local (\$45.000.000).

g) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas.
No se requiere el establecimiento de servidumbre para realizar la captación de agua en el Embalse del Guajaro.

h) Término por el cual se solicita la concesión.
La concesión de aguas superficiales se solicitó por el término de Dieciocho (18) meses.

i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar.
El agua que se captará del Embalse del Guajaro, no se empleará para el riego de cultivos.

- Radicado N° 0002394 del 14 de Marzo de 2018, por medio de la Unión Temporal Laguna presentó copia del soporte del pago realizado por concepto de evaluación ambiental de la concesión de aguas solicitada.
- Radicado con N° 0001641 del 21 de Febrero de 2019, por medio de la Unión Temporal Laguna presentó copia de la publicación de la parte dispositiva del Auto No.1601 de 2017.

DECISIÓN A ADOPTAR:

De conformidad con lo manifestado en acápites anteriores, se considera técnica y jurídicamente viable otorgar, a la UNIÓN TEMPORAL LAGUNA, integrada por Inversiones Jacur y Compañía Limitada, y Valores y Contratos S.A. – Valorcon S.A., una concesión de aguas superficiales proveniente del Embalse del Guajaro, en los puntos localizados en las siguientes coordenadas: Latitud, 10°27'57,74"N-Longitud, 75°2'45,86"O; Latitud, 10°26'14,32"N-Longitud, 75°3'12,98"O y Latitud, 10°24'36,10"N-Longitud, 75°4'26,24"O.

El recurso hídrico captado será únicamente empleado para las labores de humectación de la vía en la cual se realizará el proyecto de mejoramiento de la vía corredor oriental del Guajaro.

Dicha concesión de aguas será otorgada por el término de dieciocho meses, y estará sujeta al cumplimiento de ciertas obligaciones que se describen en la parte resolutoria del presente proveído.

hacer

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No 0000746 DE 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES A LA UNION TEMPORAL LAGUNA, CONFORMADA POR INVERSIONES JACUR Y COMPAÑIA LIMITADA, Y VALORES Y CONTRATOS S.A. – VALORCON S.A."

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

La Constitución Nacional contempla en su artículo 80 lo siguiente: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución... Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que la Ley Marco 99 de 1993, consagra en su Artículo 23º.- la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, en los siguientes términos: "Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción¹, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente." (Subrayado fuera del texto).

Que los numerales 9, 10 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales así:

"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

"Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente"

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero lo siguiente: "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que las autoridades ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir el efecto producido sobre el tejido social.

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los decretos compilados, entre los que se encuentra, el Decreto 1541 de 1978.

Así entonces, y como quiera que se trata de un trabajo compilatorio, las normas aplicables para el caso, resultan ser las contenidas en el mencionado Decreto, en su título 3, capítulo 2, denominado: "Uso y aprovechamiento del agua".

Que el mencionado Decreto en su artículo 2.2.3.2.5.1. 8, estipula: "el derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto Ley 2811 de 1974:

- a. Por ministerio de la ley.
- b. Por concesión.

¹ Artículo 33º.- "... Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico..."

Jacur

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No 00746 DE 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES A LA UNION TEMPORAL LAGUNA, CONFORMADA POR INVERSIONES JACUR Y COMPAÑIA LIMITADA, Y VALORES Y CONTRATOS S.A. – VALORCON S.A."

- c. Por permiso, y
- d. Por asociación.

Que el Artículo 2.2.3.2.4.3. ibidem, señala: "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1. y 2.2.3.2.6.2. de este Decreto".

Que el artículo 2.2.3.2.7.2. del Decreto referenciado, establece que: "El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causa naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16. de este Decreto".

Que el artículo 2.2.3.2.7.3. ibidem expresa: "El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica".

Que en el artículo 2.2.3.2.13.16. del Decreto 1076 de 2015, hace referencia a la restricción de usos o consumos temporales, en los siguientes términos: "En casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, la Autoridad Ambiental competente podrá restringir los usos o consumos, temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables. El presente artículo será aplicable, aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

Los derechos de uso sobre aguas privadas también podrán limitarse temporalmente por las razones a que se refiere este artículo.

Que el Artículo 2.2.3.2.19.13. Ibídem establece la obligatoriedad de aparatos de medición, es decir que "Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida."

Que posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través del Decreto 1090 de 2018 adicionó al Decreto 1076 de 2015², lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, con el objeto de reglamentar la Ley 373 de 1997 en lo relacionado con el mencionado Plan y aplica a las Autoridades Ambientales, a los usuarios que soliciten una concesión de aguas y a las entidades territoriales responsables de implementar proyectos o lineamientos dirigidos al uso eficiente y ahorro del agua.

Que de conformidad con lo definido en artículo 2.2.3.2.1.1.3. del mencionado Decreto, "El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARAGRAFO 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA.

PARAGRAFO 2°. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA simplificado."

En virtud de lo anterior, mediante la Resolución No.1257 de 2018 se desarrollaron los párrafos 1° y 2° del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, con el objeto de establecer la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

² Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. 0000746 DE 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES A LA UNION TEMPORAL LAGUNA, CONFORMADA POR INVERSIONES JACUR Y COMPAÑÍA LIMITADA, Y VALORES Y CONTRATOS S.A. – VALORCON S.A."

Que el presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: "La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos del Artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite".

OTRAS CONSIDERACIONES

Que el Art. 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, la Corporación, a través de la Resolución No. 000036 del 22 de Enero de 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley.

Que esta resolución al momento de su aplicación es ajustada a las provisiones contempladas en la resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000.

Que el cargo por seguimiento ambiental se pagará en anualidades anticipadas, la cancelación de dicho concepto debe realizarse con base en la cuenta de cobro que se expida posteriormente a la ejecutoria del respectivo acto administrativo donde se cobró dicho valor.

Que la Resolución No.000036 de 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, en su artículo 10, hace referencia al procedimiento de liquidación y cobro de los costos de seguimiento, señalando que "El cargo por seguimiento durante la fase de construcción, montaje, operación del proyecto, obra o actividad se pagará por adelantado, se pagará por adelantado, por parte del usuario..."

La liquidación del cobro por seguimiento incluye los siguientes conceptos:

1. *"Valor de Honorarios: Se calculará teniendo en cuenta los perfiles y salarios de los funcionarios y contratistas con que cuenta la Corporación, y teniendo en cuenta las horas de dedicación de los profesionales para el desarrollo de su labor..."*
2. *Valor de los gastos de viaje: se calculará aplicando las tarifas de transporte establecidas por la Corporación, vigentes en el momento de la liquidación, por el número de visitas a la zona del proyecto...*
3. *Valor de los Gastos de Administración: Se calculará aplicando a la suma de los dos componentes anteriores, el porcentaje de gastos de administración que para este caso será del 25% del valor total registrado, según lo estipulado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."*

Teniendo en cuenta lo antes manifestado, y lo definido en la Resolución No.000036 de 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, el valor a cobrar por concepto de seguimiento ambiental

Jacur

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. 000746 DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES A LA UNION TEMPORAL LAGUNA, CONFORMADA POR INVERSIONES JACUR Y COMPAÑIA LIMITADA, Y VALORES Y CONTRATOS S.A. – VALORCON S.A.”

de la concesión de aguas superficiales, será el establecido en la tabla No. 49 de la mencionada Resolución, para los usuarios de impacto moderado, incluyendo el incremento del IPC.

Tabla 49. Concesión de aguas – impacto moderado

Instrumentos de control	Total
Concesiones de aguas – Impacto Moderado	\$2.863.093

En mérito de lo anterior, se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar a la UNIÓN TEMPORAL LAGUNA, integrada por Inversiones Jacur y Compañía Limitada, y Valores y Contratos S.A. – Valorcon S.A., identificada con Nit 901.093.713.1, representada legalmente por el señor JAIME ALFREDO MASSARD BALLESTAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.427.028, o quien haga sus veces al momento de la notificación, una concesión de aguas superficiales proveniente del Embalse del Guajaro, en los siguientes puntos:

- Punto 1: Latitud, 10°27'57,74"N-Longitud, 75°2'45,86"O
- Punto 2: Latitud, 10°26'14,32"N-Longitud, 75°3'12,98"O
- Punto 3: Latitud, 10°24'36,10"N-Longitud, 75°4'26,24"O

El caudal de captación será de 12 L/s en cada punto, para captar en cada uno un volumen de 518,4 m³/día, 15.552 m³/mes y 186.624 m³/año.

PARÁGRAFO PRIMERO: El recurso hídrico captado será únicamente empleado para las labores de humectación de la vía en donde se realiza proyecto de mejoramiento de la vía corredor oriental del Guajaro.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente concesión se otorgará por el término de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoría del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: La concesión de aguas quedará condicionada al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- Instalar un equipo de medición de caudal y llevar registro del agua captada diaria y mensualmente, el cual deberá presentarse semestralmente a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA.
- Presentar anualmente a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, la caracterización del agua captada del Embalse del Guajaro, donde se evalúen los siguientes parámetros: Caudal, pH, Temperatura, Oxígeno Disuelto, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, Sólidos Disueltos, Sólidos Totales, NKT, Conductividad, Turbiedad, Coliformes Totales, Coliformes Fecales, DBO₅, DQO. Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, para ellos deben tomarse muestras simples, durante dos (2) días consecutivos. Deben informar a la Corporación con quince (15) días de anterioridad la fecha y hora de realización de los muestreos para que un funcionario avale la realización de estos.
- No captar mayor caudal del concesionado ni dar un uso diferente al recurso
- Presentar en un término máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua -PUEAA, de conformidad con los términos de referencia establecidos en la Resolución 1257 de 2018.

ARTÍCULO TERCERO: En caso que se pretenda afectar o hacer uso de otros recursos naturales durante el desarrollo del proyecto la UNIÓN TEMPORAL LAGUNA, identificada con Nit 901.093.713.1, integrada por Inversiones Jacur y Compañía Limitada, y Valores y Contratos S.A. – Valorcon S.A., deberá solicitar ante la autoridad ambiental competente los respectivos permisos y/o autorizaciones de control ambiental a que se dé lugar.

Jacur

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No 0000746 DE 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES A LA UNION TEMPORAL LAGUNA, CONFORMADA POR INVERSIONES JACUR Y COMPAÑÍA LIMITADA, Y VALORES Y CONTRATOS S.A. – VALORCON S.A."

ARTÍCULO CUARTO: En caso de presentarse escasez o disminución de los niveles de agua sobre el Río Magdalena por efecto del Fenómeno del Niño u otra situación, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico podrá modificar la concesión otorgada en los términos del artículo 2.2.3.2.13.16. del Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO QUINTO: El concesionario queda sujeto al cumplimiento de las disposiciones que sobre el particular contemplan las leyes y decretos vigentes, referentes al uso y goce de las aguas públicas, salubridad e higiene pública, a las de bienes de uso público y que sobre las mismas materias rijan en el futuro, lo cual no dará lugar a reclamación posterior por parte del beneficiario.

PARAGRAFO PRIMERO: Cualquier reforma de las modalidades, características, etc., de la concesión otorgada en la presente Resolución, requerirá autorización previa de la Corporación, quien solamente la concederá cuando se hayan comprobado suficiente las razones y conveniencias de la reforma.

PARAGRAFO SEGUNDO: El titular de la presente concesión no podrá incorporar a las aguas sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o cualquier sustancia tóxica, tales como basuras, desechos o desperdicios, ni lavar en ellos utensilios, envases o empaques que las contengan o hayan contenido.

ARTÍCULO SEXTO: Serán causales de caducidad de la presente concesión de aguas, las contempladas en el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, a saber:

- a. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
- b. El destinatario de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
- c. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
- d. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
- e. No usar la concesión durante dos años.
- f. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
- g. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.

ARTICULO SEPTIMO: La UNIÓN TEMPORAL LAGUNA, integrada por Inversiones Jacur y Compañía Limitada, y Valores y Contratos S.A. – Valorcon S.A., identificada con Nit 901.093.713.1, deberá cancelar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$2.863.093 M/L), por concepto de seguimiento ambiental de la concesión de aguas superficiales, de acuerdo a la factura de cobro que se expida y se le envíe para el efecto.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta entidad.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768 de 1994 y la Ley 6 de 1992.

ARTICULO OCTAVO: El Informe Técnico No.0974 del 30 de Agosto de 2019, hace parte integral del presente proveído.

ARTICULO NOVENO: La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, da lugar al cobro de las tasas fijadas por el Gobierno Nacional.

Jacur

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. 000746 DE 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES A LA UNION TEMPORAL LAGUNA, CONFORMADA POR INVERSIONES JACUR Y COMPAÑÍA LIMITADA, Y VALORES Y CONTRATOS S.A. – VALORCON S.A."

ARTÍCULO DÉCIMO: La UNIÓN TEMPORAL LAGUNA, identificada con Nit 901.093.713.1, integrada por Inversiones Jacur y Compañía Limitada, y Valores y Contratos S.A. – Valorcon S.A., será responsable civilmente ante la nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales renovables, y/o daños que puedan ocasionar al medio ambiente sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La Corporación Autónoma del Atlántico supervisará y/o verificará en cualquier momento lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier desacato de la misma podrá ser causal para que se apliquen las sanciones conforme a la ley.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La UNIÓN TEMPORAL LAGUNA, integrada por Inversiones Jacur y Compañía Limitada, y Valores y Contratos S.A. – Valorcon S.A., identificada con Nit 901.093.713.1, deberá publicar la parte resolutive del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos de la Ley 1437 de 2011, Art. 73, en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, y remitir copia de la publicación con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación.

Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y remitir copia a la Subdirección de Gestión Ambiental en un término de cinco (5) días hábiles.

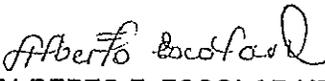
PARAGRAFO: Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en su página Web.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Téngase como interesado cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía administrativa el recurso de reposición ante la Dirección General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla, a los 25 SET. 2019

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Japaz
Exp. Por abrir
Proyectó: LDsSilvestri
Supervisó: Dra. Karen Arcon – Profesional especializado
Revisó: Ing. Liliana Zapata G. - Subdirectora Gestión Ambiental
Vo. Bo.: Dra. Juliette Sieman, Asesora de Dirección